

Juicio No. 11203-2021-01196

JUEZ PONENTE: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN, JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

AUTOR/A: TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. Loja, jueves 27 de mayo del 2021, las 07h56. **VISTOS.-** Ante el señor Juez Constitucional del cantón Loja, comparecen a (fs.44 a 50) del proceso, el señor: **ELIAS FRANCISCO QUIZHPE QUILLE**, proponiendo acción de protección en contra del GAD MUNICIPAL DEL CANTON LOJA, representado por el Ing. Jorge Arturo Bailón Abad, en su calidad de Alcalde, Dr. Diego Fabricio Oleas Guevara, Procurador Sindico. Solicita se cuente con la Procuraduría General del Estado, en la persona de su Directora Regional Abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren. Sostiene en lo principal de su pretensión:º¼ Que en el año 2013 mediante resolución 52 al 2013 se aprueba la construcción de obras emergentes a ejecutarse, entre ellas un muro de contención barrio el Carigán vía Cuenca, en mi propiedad con clave catastral 61000000338500 sin petición al Municipio, ni autorización verbal o escrita de mi parte se construye un muro, que la construcción debía realizarse en propiedad del señor Manuel Nelzo Cabrera González, aclara que en esta propiedad existen tres muros, uno construido por el Ministerio de Obras Publicas a través de la empresa Hidalgo&Hidalgo, el segundo con recursos propios y el tercero objeto de la controversia, no existiendo documentación que justifique el cobro del muro construido en mi propiedad, el Municipio emite título de crédito contra Manuel Nelzo Cabrera González, se inicia el tramite No. 35954 donde se sugiere a la administración que los beneficiarios son otras personas entre ellos Quizhpe Quille Elías Francisco¼ , se emite el memorando No. ML-GOP-TV-EVAQ-2016-0302-M de 14 de marzo de 2016, con el que se procede dictar la resolución de baja de título de crédito No.0282-2016, con cuyas diligencia no se le notifica, el 9 de enero de 2017 se deja pegada en la puerta de la casa de su hija la notificación de títulos de crédito por construcción de muro con la obligación No. 3265115 sin otro documento que justifique la deuda¼ , del cual se solicita dar de baja que en resolución ML-DF-2017-151 y ML-DF-2018-284 se niega ese pedido. Que el 11 de noviembre de 2020 nuevamente solicita dar de baja esos títulos, petición negada en resolución No. ML-DF-2021-001-CR. **ACTO Y OMISION IMPUGNADOS.-** Falta de notificación del trámite 35954. Existencia de dos memorados No. ML-GOP-TV-EVAQ-2016-0302 de 14 de marzo de 2016. Falta de motivación en las resoluciones ML-DF-2017-151 y ML-DF-2018-284. **DERECHOS VULNERADOS.-** El debido proceso; y la seguridad jurídica del Art. 76, numerales 4 y 7 literales c y l; y Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. **Como pretensión** solicita se deje sin efecto

la resolución de baja de título de crédito No. 0282-2016; resolución de facilidades de pago No. 139-TML-2018 y se restituya los valores de pago No. 139-TML-2018^{1/4} ° - Admitida la acción de protección al trámite especial correspondiente, se ha dispuesto la notificación a los accionados; se ha convocado a la correspondiente audiencia pública y donde el accionante en definitiva se ratifica en lo expuesto en su libelo inicial, por lo que se hace innecesario volver a repetir su pretensión, y los accionados han dado contestación de la siguiente manera:

1.- CONTESTACIÓN DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA. Sostiene el señor Abogado del Municipio de Loja:^o^{1/4} Que el accionante si considera que se ha vulnerado sus derechos al momento de realizar determinación en el proceso coactivo iniciado en su contra para ello existe los jueces de lo contencioso administrativo quienes son los competentes para conocer este tipo de reclamos. El accionante ha presentado un sin número de trámites solicitando se den de baja los procesos coactivos los cuales todos han sido contestados de manera motivada. Con la documentación adjunta y de los hechos narrados en la presente acción de protección se determina que se trata de inconformidad con la determinación para el cobro para la contribución especial de mejoras, por concepto de los muros realizados en propiedad del ahora accionante; se ha referido que no hay concordancia con algunos documentos, que no se ha notificado con la nueva determinación. En la presente acción existe una aceptación por parte del accionante al aprobarse una solicitud de acuerdo de pago para que pueda realizar el pago de la construcción de muros, con lo que se puede advertir hubo la aceptación de la determinación de los valores a cobrarse por parte del accionante. Dejar sin efecto las resoluciones de las reclamaciones de los contribuyentes, esta es una competencia que le corresponde al tribunal contencioso conforme lo determina el Código Tributario, para que tutele este tipo de derechos que el accionante considera vulnerados para que se atienda su petición. Las resoluciones emitidas por la unidad financiera son impugnables en la vía contencioso administraba conforme lo determina la normativa legal vigente. La parte accionante con la presente acción de protección quiere evadir la vía ordinaria. La acción es improcedente de conformidad al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional porque los actos que hace referencia son impugnables en la vía ordinaria y porque de los hechos no se demuestra vulneración de derechos constitucionales por lo que solicita que se rechace la presente acción de protección^{1/4} °;

2.-CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Sostiene el señor Abogado de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado, lo siguiente: ^a ^{1/4} Que en el presente caso, se determina la necesidad de la intervención municipal en una obra importante

realizada en terrenos del accionante y ahora dentro de sus competencias la entidad municipal establece un proceso de cobro coactivo previo a dictar un auto de pago y un título de crédito, impugnando el accionante este actuar vía acción constitucional. Se ha establecido que éste, ha sido notificado de manera legal en las decisiones tomadas por la entidad municipal. No ha sido determinada la vulneración de los derechos constitucionales como el derecho a la motivación, seguridad jurídica y derecho a la defensa. Si la parte accionante no está de acuerdo en lo que resuelto la administración pública no significa que no sea motivada la resolución correspondiendo a la justicia ordinaria, al no existir vulneración de derechos constitucionales, resultando improcedente la presente acción de protección por lo que solicita que se rechace la misma°.- Concluida la audiencia pública, el señor Juez Aquo, emite su sentencia, mediante la cual ***NIEGA la acción de protección por improcedente.*** El accionante ha presentado recurso de apelación. Remitido el proceso a la oficina de sorteos, ha correspondido su conocimiento al Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, integrado por los señores Jueces Provinciales Dra. Fabiola Gonzalez Crespo, Dr. George Salinas Jaramillo; y, Dr. Carlos Tandazo Román, en calidad de Juez Ponente, por lo que para resolver se considera:

3.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme a lo dispuesto por los Arts. 88, 86, numeral 3, inciso tercero de la Constitución de la República; y, Art.168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Suplemento del registro Oficial Nro. 52 de 22 de Octubre de 2009.

4.- La acción se ha tramitado de acuerdo a las normas constitucionales y las de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin observarse omisión de solemnidad sustancial inherente a esta clase de acciones, por lo tanto se declara su validez.

5.- NATURALEZA JURDICA DE LA ACCION DE POTECCION.- La acción de protección tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, lo señala el Art. 88 de la Constitución de la República. Por manera que esta garantía jurisdiccional ha sido instituida en la Constitución de 2008, para tutelar de modo

directo y eficaz los derechos constitucionales de las personas. En tal sentido, el proceso constitucional está regido por los principios de informalidad, celeridad y sencillez. Principios que han sido recogidos en la Constitución de la República en su artículo 86 numeral 2 literales a), b) y c), reproducidos y desarrollados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 8 numerales 1 y 7. Por manera que la acción de protección prevista en el Art. 88 de la actual Constitución de la República, constituye, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, cuando: **a)** Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; **b)** Contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; **c)** Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, **d)** Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo tanto, cuando exista el cumplimiento de estos presupuestos la acción es procedente, ya que la intención del constituyente en la creación de este mecanismo de protección, sin lugar a dudas fue salvaguardar las garantías fundamentales del ser humano, de lo contrario estas acciones no prosperan; por ello que la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, reiteradamente, ha dicho que las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis a cerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; y, ***para determinar el método de diferenciación entre problemas de vulneración de derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley***, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, ha dicho: *Que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio cuando lo que se pretenda sea la declaración de un derecho subjetivo previsto en*

la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional, para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales.. **88.** En el mismo sentido, el Pleno de esta magistratura se ha referido a los casos en que el control de legalidad enerva la posibilidad de interponer la acción de protección, al señalar: **89.** En el caso que motiva esta sentencia, la Corte Constitucional constata que el tema decidendum del asunto en cuestión versaba sobre cuestiones de mera legalidad (inaplicación del artículo 45 de la ley General de Seguros, que no tienen relación con el objeto de la acción de protección; es decir, del análisis del proceso puesto en conocimiento de la Corte, no se desprende vulneración de derecho constitucional alguno, sino una serie de discordancias entre las partes, empresa Constitución C. A. Compañía de Seguros y Ministerio de Transporte y Obras Públicas, respecto a la aplicabilidad de la Ley General de Seguros. **90.** Por tanto, al no verificarse que el asunto controvertido corresponda a aquellos que merecen la activación de la justicia constitucional, pues no se advierte de una vulneración de un derecho constitucional, la vía idónea y eficaz es la determinada en la justicia ordinaria. **91.** Las consideraciones expuestas en la presente sentencia, permiten al Pleno de esta Magistratura constitucional emitir la siguiente regla con el carácter erga omnes: Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido° .

6..-ANALISIS DEL TRIBUNAL. IDENTIFICACION DEL TEMA DECIDENDUM.-

Bajo este criterio constitucional, el problema jurídico a resolver sería entonces determinar si **¿EL GAD MUNICIPAL DE LOJA, AL DEJAR DE BAJA LA RESOLUCION DEL TITULO DE CREDITO NRO. 0282-2016, DE FECHA 25 DE MAYO DE 2016, EMITIDIDA POR LA EX. DIRECTORA FINANCIERA DEL MUNICIPIO DE LOJA, A FAVOR DEL SEÑOR MANUEL NELSON, (colindante del predio de propiedad del**

hoy accionante), violentó garantías del debido entre ellas el derecho a la motivación, defensa, y seguridad jurídica, que en su confusa demanda señala el accionante?.

6.1.- Empezaremos entonces analizando lo que es el DERECHO A LA MOTIVACION, que sostiene el accionante, le ha sido vulnerado.-Este derecho se encuentra previsto en el Art. 76.7, literal l), de la Constitución de la República, que señala: *1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*^o. En el presente caso, LA RESOLUCION NRO. 0282-2016 EMTIDA POR LA EXDIRECTORA FINANCIERA DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, se encuentra debidamente motivada, puesto que en su parte fundamental se señala: *1/4 En la inspección realizada en el sector Carigán, se determinó que en la propiedad del señor Manuel Cabrera Gonzalez, se ha realizado la construcción de la obra(muro de hormigón armado)1/4 Además se determinó que el otro muro de la parte sur que beneficia al señor Elías Francisco Quizhpe Quille, (HOY ACCIONANTE), es parte de la obra sobre la cual se emitió un título de crédito al señor Manuel Cabrera Gonzalez. Sumado a ello consta a fs. 65 a 66 la RESOLUCION DEL DIRECTOR FINANCIERO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, donde se niega la solicitud del hoy accionante ELIAS FRANCISCO QUEIZHPE QUILLE, por la construcción de un muro por parte del Municipio de Loja, en terrenos de su propiedad; por ello pretender que este Tribunal atienda un pedido que le ha sido negado al hoy accionante en sede administrativa, es actuar con deslealtad procesal por parte de la Abogada Johanna Cecibel Quizhpe Guamán.*

6.2.- Consta a fs.102 del proceso LA RESOLUCION DE LA SEÑORA DIRECTORA FINANCIERA DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA, mediante la cual NIEGA al hoy accionante ELIAS FRANCISCO QUIZHPE QUILLE EL PEDIDO DE BAJA DE LOS TITULOS DE CREDITO POR \$ 8.828.75, emitidos por la construcción de un muro de contención, en terrenos de su propiedad.

6.3.- Consta a fs. 97 el AUTO DE PAGO EN EL JUICIO COACTIVO que ha iniciado el Municipio de Loja en contra del hoy accionante: ELIAS FRANCISCO QUIZHPE QUILLE,

6.4.- Respecto al derecho de defensa que invoca el accionante le ha sido violentado, debemos señalar que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en todo procesos en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas ; 7. El derecho de las personas a la defensa

incluirla las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

6.5.- En el caso subjudice, no está demostrado que al ahora accionante se le haya privado el derecho a la defensa, puesto que la emisión de los títulos de crédito ha sido por la construcción de un muro de contención en terrenos de su propiedad y que por la emisión de dichos títulos de crédito ha comparecido en sede administrativa ante el propio Municipio de Loja, solicitando que se den de baja dichos títulos de crédito, petición que le ha sido negada por la Directora Financiera del Municipio de Loja. De manera que cumplir la parte accionada lo estipulado en una Resolución del Departamento Financiero, por la construcción de una obra (muro de contención en terrenos de propiedad del hoy accionante), **NO** constituye vulneración de derechos constitucionales que invoca el accionante; más aún cuando tenemos que por mandato constitucional, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, por así disponerlo el Art. 83 de la Constitución de la República; y, obligación de los jueces de administrar justicia con sujeción a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, por así disponerlo el Art. 172 *Ibidem*. Pretender evitar el pago de una obligación por la construcción de una obra por parte del Municipio de Loja, a favor del accionante, sin que exista la correspondiente justificación del accionante, proponiendo una acción de garantías jurisdiccionales, luego del término de una relación contractual sería desnaturalizar el verdadero fin de la acción de protección, conforme así lo ha dicho la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 140-12-SEP-CC, en el caso No. 1739-10-EP, cuando dice: *“¼ Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En ese sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA sobre esta temática, pues expresa que: “ El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios¼, normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo-acción de protección. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin*

embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo⁴ En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo. Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación^o RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, ^a Del amparo a la acción de protección jurisdiccional^o, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. En efecto de la revisión de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que la construcción de un muro se ha realizado por parte del GAD Municipal de Loja, en predio del hoy accionante, por lo que no se advierte que se haya vulnerado el derecho a la defensa.

6.6.- Entonces, sin lugar a dudas, el inicio del juicio coactivo realizado por el, Juzgado de Coactivas, del GAD Municipal de Loja, y que en forma desleal NO lo dice la Abogada Johanna Cecibel Quizhpe Guamán, defensora del accionante, es un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa competente, en el ejercicio de su función, que se presume su legitimidad, por lo mismo atento a lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República, que señala: ^a *Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial^o*. Norma Constitucional que ha sido desarrollada en el Art. 217 El Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: Atribuciones y deberes.- Corresponde a las juezas y jueces que integren las Salas de lo Contencioso Administrativo... 3.- Conocer y resolver las impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamentos, resoluciones y más actos normativos de rango inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público^o; disposición legal que guarda armonía con lo estatuido en el Código Orgánico General de Procesos, Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo.- Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones: 1.- La de plena jurisdicción o subjetiva que ampara un derecho subjetivo de la o del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido total o parcialmente por hechos o actos administrativos que produzcan

efectos jurídicos directos..°. En tanto que el mismo Código dispone en el Art. 317.- Excepciones a la coactiva.- Al procedimiento Coactivo sólo se podrán oponer las siguientes excepciones:°¼ 6.- Encontrarse pendiente de resolución, un reclamo o recurso administrativo u observaciones formuladas respecto al título o al derecho para su emisión°. Por lo que se reitera, el accionante al no existir recurso de apelación respecto al auto de pago que da inicio a la acción coactiva debieron recurrir Ante el Tribunal Contencioso Administrativo, deduciendo excepciones a dicha vía coactiva, toda vez que el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: *° Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:¼4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz°*. En el presente caso, al determinarse que se trata de una acción coactiva y que corresponde al Tribunal Contencioso- Administrativo la impugnación a la Coactiva, la vía Constitucional, resulta improcedente, porque el recurrente tienen la vía de la justicia ordinaria expedita y competente para conocer de este hecho, donde pueden ejercer sus derechos, por lo mismo por mandato constitucional y legal, la presente acción es ajena a la competencia de la Justicia Constitucional. Al respecto la Corte Constitucional de Colombia, en su sentencia SU.342 de 1995; T-434 de 2008; T.354 de 2010; T-177 de 2011, ha dicho: *°¼ frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiaridad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna, ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior (artículo de la Constitución Colombiana)° Y del mismo modo, en sentencia T-1048/08 de octubre 24, al señalar la naturaleza de la acción de tutela: ° La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la*

administración^{1/4}. De manera que, por mandato de las citadas normas constitucionales, legales, y la Jurisprudencia comparada antes citada, la presente acción de protección se torna improcedente, porque conforme se anotó anteriormente, que al existir un procedimiento judicial claramente establecido, por el derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* a esa vía y procedimiento deben atenderse el accionante, si consideran que la Acción Coactiva iniciada en su contra vulnera sus derechos, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el Caso No. 1000-12-EP, de fecha Quito, D. M., de fecha 16 de mayo del 2013, cuando dice: *“El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección”* . Más adelante, al referirse la misma CORTE CONSTITUCIONAL a la procedencia de la acción de protección en dicha sentencia, dice: *“1/4 la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria especialmente para demandar actos de la administración como los que se derivan de la especie. Por lo mismo no encuentra fundamento jurídico el argumento del accionante, al sostener que se está violentando el Derecho a la igualdad y que se está atentando al derecho a la seguridad jurídica. Por el contrario existen normas jurídicas, públicas, previas, claras como las citadas anteriormente, que determinan los medios impugnatorios que tiene el accionante para endilgar sus acciones en caso de considerar lesionados sus derechos; por lo tanto, pretender que la justicia constitucional resuelva lo que es de competencia de la justicia ordinaria, aquello afectaría el derecho a la seguridad jurídica y al principio de interpretación integral de la Constitución.- Al respecto la misma sentencia de la referencia dice: *“La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el**

artículo 76 numeral 3 de la Carta Suprema, solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y, además, de acuerdo al artículo 169 *Ibidem* el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y, por tanto, las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. En consecuencia, la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial^o. De manera que la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas, y es ahí donde está sus límites, por ello que la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha dicho que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales. Bajo ningún concepto estas pueden ser utilizadas para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional existente. Es más, en la misma sentencia antes mencionada, al referirse a los conflictos de mera legalidad, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ha dicho: ^a *El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías*^{1/4} *Queda claro entonces que, en los procesos constitucionales, los jueces no deben resolver sobre aspectos de legalidad procedentes de actos administrativos (sin desconocer, por supuesto, que un acto administrativo ±que no es éste- si podría lesionar derechos constitucionales y entonces si podría ser revisado en vía constitucional), por ser asuntos estrictamente de competencia de la justicia ordinaria, a través de los mecanismos legales correspondientes, ora un recurso subjetivo o de plena jurisdicción, ora un recurso objetivo o de anulación o los recursos ordinarios establecidos en las leyes de cada materia*^{1/4} ^o. En la especie, conforme se analizó anteriormente, no cabe duda que EL Juicio Coactivo iniciado contra el accionantes(QUE NO DICE NADA LA ABOGADA DEL ACCIONANTE), es de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, conforme así lo ha resuelto la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en la sentencia antes referida, cuando ha dicho ^a^{1/4} *Las reclamaciones respecto*

a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa^{1/4} °. Así también lo ha resuelto la misma CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su sentencia No. 117-13-SEP-CC, Caso. 0619-12-EP, Quito D. M., 11 de diciembre de 2013, cuando dice: *“Es claro que la distinción en el objeto de la acción de protección y los procesos de impugnación en sede contencioso administrativa, no está en el acto impugnado; sino más bien, en la consecuencia del mismo. Así, la expedición de un acto administrativo interesa a la jurisdicción constitucional, en tanto constituye la fuente de una situación violatoria a derechos constitucionales. Por el contrario, si la consecuencia del acto es una vulneración a la ley, la competencia para su control jurisdiccional corresponderá a los organismos de justicia ordinaria”*.- En el caso que nos ocupa, tenemos que el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección es improcedente *“1/4 cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”* °. *Este artículo solamente puede ser entendido a la luz de las reflexiones anteriores, ya que la vía contencioso administrativa no es, ni puede ser, considerada como una vía adecuada para reparar violaciones a derechos constitucionales; así como, la acción de protección no lo es para controlar la legalidad de los actos administrativos*^{1/4} °. En mérito a lo analizado en líneas anteriores este Tribunal de la Sala Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, de la Corte Provincial de Justicia de Loja, con competencia en materia Constitucional, al no encontrar vulneración de derechos constitucionales del accionante, con fundamento en los Art. 173, 82 y 426 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 42.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, rechazando el recurso de apelación interpuesto por el accionante se **COFIRMA** la sentencia venida en grado y rechaza la acción de protección por improcedente, por la motivaciones señaladas en este fallo.-Se llama severamente la atención a por esta vez a la Abogada Johanna Cecibel Quizhpe Guamán, por su falta de lealtad procesal ante los operadores de justicia, además se previene a dicha Abogada que de persistir en este tipo de

actuaciones se oficiará al Consejo de la Judicatura para su correspondiente juzgamiento.- De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la república, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias xerox certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Notifíquese.

TANDAZO ROMAN CARLOS LENIN

JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

GONZALEZ CRESPO MARILYN FABIOLA

JUEZA PROVINCIAL

SALINAS JARAMILLO GEORGE HERNAN

JUEZ PROVINCIAL